



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-1315/2025

ACTOR: CARLOS ALBERTO ESCOBEDO
YÁÑEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INE¹

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: ALEXANDRA D. AVENA
KOENIGSBERGER Y EMMANUEL
QUINTERO VALLEJO²

Ciudad de México, veintidós de octubre de dos mil veinticinco³

Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴ por la que se **confirma**, en la materia de impugnación, el dictamen consolidado y la resolución INE/CG948/2025 y INE/CG953/2025 emitidas por el CG del INE en el procedimiento de revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas al cargo de juzgadoras de distrito.

I. ASPECTOS GENERALES

1. El recurrente fue candidato a juez de distrito en materia mixta del Décimo Noveno Circuito Judicial y, de la revisión del informe único de gastos de campaña que presentó, la autoridad fiscalizadora detectó diversas irregularidades, por lo que le impuso diversas sanciones.
2. Inconforme con lo anterior, interpuso un recurso de apelación, por lo que esta Sala Superior debe verificar si lo determinado por la autoridad fiscalizadora se encuentra apegado a Derecho, o bien, si le asiste la razón conforme a los agravios que hace valer.

II. ANTECEDENTES

3. **1. Resolución impugnada⁵.** El veintiocho de julio, el CG del INE aprobó la resolución impugnada.

¹ En lo subsecuente, Consejo General.
² Colaboró: Itzel Lezama Cañas y Salvador Mercader Rosas
³ Todas las fechas corresponde al año dos mil veinticinco, salvo mención en contrario.
⁴ En lo subsecuente, Sala Superior.
⁵Vease en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/184709/CG2202507-28-rp-2-1-JDD-parte-3.pdf>

4. **2. Recurso de apelación.** El siete de agosto, el recurrente interpuso un recurso de apelación en contra de dicha resolución.

III. TRÁMITE

5. **1. Turno.** Mediante acuerdo de la magistrada presidenta, se turnó el recurso al rubro a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁶
6. **2. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó, admitió y cerró la instrucción del medio de impugnación, al no estar pendiente ninguna diligencia por desahogar.

IV. COMPETENCIA

7. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un recurso de apelación interpuesto por un candidato a juez de distrito en contra de la determinación que lo sancionó por la comisión de diversas irregularidades en materia de fiscalización.⁷

V. PROCEDENCIA

El recurso reúne los requisitos de procedencia⁸ tal y como se demuestra a continuación:

8. **1. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la Junta Local Ejecutiva del INE en Nuevo León. En ella se señala: **i)** el acto impugnado, **ii)** la autoridad responsable, **iii)** los hechos en que se sustenta la impugnación, **iv)** los agravios que, en concepto del recurrente, le causa la resolución controvertida, y **v)** el nombre y firma autógrafa de quien promueve el medio de impugnación.
9. **2. Oportunidad.** La demanda es oportuna porque, el acuerdo impugnado se notificó a la parte actora el cinco de agosto. Por tanto, si la demanda se presentó el siete siguiente, es evidente que se presentó dentro del plazo de cuatro días señalados por la ley.

⁶ En adelante, Ley de Medios.

⁷ De acuerdo con lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII de la Constitución general; 253, fracción IV, inciso a); 256, fracción II de la Ley Orgánica; 40, numeral 1, inciso b); y 42 de la Ley de Medios.

⁸ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 7°, párrafo 1; 8°, párrafo 1; 9°, párrafo 1; 12, párrafo 1, incisos a) y b); y 13, párrafo 1 de la Ley de Medios

10. **3. Legitimación e interés jurídico.** Se cumplen estos requisitos, ya que comparece un candidato a juzgador de distrito, por su propio derecho, para impugnar las irregularidades que le fueron atribuidas y las sanciones que le fueron impuestas.
11. **4. Definitividad.** Se cumple el requisito, ya que no existe otro medio de impugnación que deba agotarse para controvertir la resolución impugnada.

VI. ESTUDIO DE FONDO

El recurrente impugna las conclusiones sancionatorias siguientes:

CONCLUSIONES SANCIONATORIAS	CALIFICACIÓN DE LA FALTA	SANCIÓN
06-JJD-CAEY-C1. La persona candidata a juzgadora omitió presentar la documentación soporte que compruebe el gasto consistente en "Combustibles y Peajes", "Hospedaje y Alimentos" y "Otros Egresos" por un monto de \$7,398.83.	Falta de resultado, sustantiva, omisión, culposa, grave ordinaria	\$3,620.48
06-JJD-CAEY-C2. La persona candidata a juzgadora reportó un monto de egresos totales en el informe único de gastos por \$60,453.86 y de ingresos por \$59,000.00, por lo que existe una discrepancia entre los gastos de campaña y su financiamiento.	Falta de resultado, sustantiva, acción, culposa, grave ordinaria	\$678.84
TOTAL		\$4,299.32

1. Conclusión 06-JJD-CAEY-C1: Omisión de presentar la documentación soporte respecto a gastos de combustibles, peajes, hospedaje, alimentos y otros egresos.

Determinación del Consejo General

Durante el procedimiento de fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización⁹ identificó, tras la revisión al Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de las Personas Candidatas a Juzgadoras,¹⁰ que la persona candidata a juzgadora omitió presentar los archivos electrónicos XML y/o PDF de los comprobantes fiscales digitales (CFDI) relacionados con los gastos declarados en dicho mecanismo.

12. Así, mediante el Oficio de Errores y Omisiones se le requirió presentar la documentación necesaria para respaldar esos gastos, según se detalló en el anexo 3.9 del citado oficio.¹¹

⁹ En adelante, UTF.

¹⁰ En adelante, MEFIC.

¹¹ Referentes a gastos por concepto de "Combustibles y Peajes","Hospedaje y Alimentos" y "Otros Egresos".

SUP-RAP-1315/2025

13. En su respuesta, el recurrente únicamente presentó unos *tickets* y manifestó la imposibilidad que tenía de adjuntar los archivos digitales requeridos, porque las empresas prestadoras de servicios o productos se negaron a proporcionar tales archivos digitales.
14. En el dictamen consolidado, la autoridad fiscalizadora concluyó que la observación no quedó atendida, dado que la imposibilidad que alegó el recurrente para adjuntar los archivos digitales requeridos no es justificación suficiente.
15. Por lo tanto, concluyó que la falta de los archivos digitales por concepto de “combustibles y peajes”, “hospedaje y alimentos” y “otros egresos”, impidió comprobar el gasto reportado por el recurrente por la cantidad de \$7,398.83.

Agravio

16. El recurrente sostiene, por un lado, que en el oficio de errores y omisiones no se advierte que la autoridad fiscalizadora le hubiere requerido específicamente la demostración de gastos consistentes en combustibles y peajes, así como, hospedaje y alimentos.
17. Por otro lado, indica que tanto en el informe como en su respuesta al referido oficio presentó todos los documentos con los que contaba y manifestó la imposibilidad para acompañar los archivos digitales en formato PDF y/o XML, derivado de la negativa a proporcionárselos por parte de las empresas prestadoras de servicio. Sin embargo, tal manifestación no fue tomada en cuenta por la autoridad responsable.
18. Asimismo, afirma que existe una discrepancia entre lo reportado y observado por el INE. En este punto, argumenta que no es suficiente con que las cantidades se citen en los anexos del dictamen consolidado y en las columnas el INE advierta que no cumplió con su obligación, sino que la razonabilidad de los argumentos y la motivación deben estar explícitas en la resolución, sin depender de la interpretación de documentos anexos.
19. Finalmente, considera que el MEFIC no es un sistema amigable, y que su estructura le llevó a entender que podía registrar los *tickets* en lugar de los comprobantes fiscales. Además, esto podía interpretarse así ante la ausencia de disposición expresa que exija la presentación de los comprobantes fiscales.

Decisión

20. El agravio es **infundado**, porque: **i)** la autoridad fiscalizadora sí especificó el concepto de los gastos de los cuales requirió los comprobantes fiscales; **ii)** su respuesta al oficio de errores y omisiones es insuficiente para considerar la irregularidad subsanada, ya que persiste la obligación de presentar los documentos fiscales; y, **iii)** la resolución y dictamen consolidado, junto con sus anexos, forman una única resolución.
21. En primer lugar, del análisis tanto del Oficio de Errores y Omisiones, en particular del Anexo identificado como "F-TM-JJD-CAEY-6", se observa que este corresponde a once erogaciones por los conceptos de "combustibles y peajes", "hospedaje y alimentos" y "otros egresos", los cuales están referenciados en la columna "2" del dictamen consolidado. Por lo tanto, no le asiste la razón al recurrente al afirmar que no le fueron requeridos los archivos XML y/o PDF correspondientes a esos conceptos.
22. Incluso, en su demanda reconoce que, al dar respuesta a lo requerido en el oficio de errores y omisiones respecto al anexo antes referido, únicamente exhibió los *tickets* dada la negativa de las empresas prestadoras de los servicios de suministrarle los archivos XML y/o PDF que amparaban los gastos realizados, o bien, porque algunos de establecimientos ni siquiera contestaban el teléfono.
23. En segundo lugar, en cuanto al argumento del recurrente sobre que la autoridad fiscalizadora no consideró su manifestación respecto a la imposibilidad para adjuntar los archivos mencionados, al momento de tomar su determinación, tampoco le asiste la razón. Esto se debe a que, contrario a lo que afirma el recurrente, la UTF sí consideró dicha manifestación en el dictamen consolidado; sin embargo, su respuesta fue considerada **insatisfactoria**.
24. La UTF señaló que, a pesar de sus manifestaciones, éstas no fueron suficientes para solventar la observación realizada y, en consecuencia, subsistió la omisión de presentar los comprobantes XML y su representación en PDF solicitados de los gastos por concepto de "Combustibles y Peajes", "Hospedaje y Alimentos" y "Otros Egresos". En consecuencia, determinó no atendida la observación.

SUP-RAP-1315/2025

25. Además, es importante recordar que, en materia de fiscalización, el requisito de adjuntar el CFDI es uniforme y obligatorio para todos los egresos de todas las personas candidatas, el cual tiene su base normativa en el artículo 30, fracción I, inciso b) de los *Lineamientos*.
26. En este sentido, cuando se omite presentar los archivos XML y/o PDF, en principio, se vulnera la legalidad y la certeza del destino y aplicación de los recursos, pues no se puede comprobar la veracidad del gasto reportado de forma expedita, lo cual es contrario a la finalidad del sistema de contabilidad en línea¹².
27. La obligatoriedad del sistema de fiscalización en materia electoral no contempla excepciones a la obligación de presentar la información en un formato XML y PDF, puesto que eso sería contrario a los fines que persigue dicho sistema.
28. Finalmente, no le asiste la razón al recurrente cuando argumenta que la razonabilidad de los argumentos y la motivación debieron estar explícitas en la resolución, y no solo en el dictamen consolidado.
29. En efecto, **ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que el dictamen forma parte integral de la resolución**; al ser el documento que precisa los elementos técnicos y los razonamientos que sustentan la determinación de la autoridad respecto a los procedimientos de fiscalización y, en consecuencia, permite que los sujetos obligados cuenten con los elementos para controvertir esa determinación.
30. Por lo tanto, se considera que el CG del INE actuó en estricto apego a los *Lineamientos*, garantizando la certeza y transparencia en el proceso de rendición de cuentas. En consecuencia, el agravio se califica como **infundado**.

2. Conclusión 06-JJD-CAEY-C2. Diferencia de gastos de campaña y su financiamiento.

Determinación del Consejo General

31. Durante el procedimiento de fiscalización, la UTF detectó que el recurrente reportó en el informe único de gastos, egresos por \$60,453.86 (sesenta mil cuatrocientos cincuenta y tres pesos 86/100) y registró ingresos por \$59,000.00

¹² Razonamiento sustentado en la sentencia SUP-RAP-101/2022 y acumulados.

(cincuenta y nueve mil pesos), lo que generó una discrepancia de \$1,483.86 (mil cuatrocientos ochenta y tres pesos 86/100) entre los egresos reportados y los ingresos registrados.

32. Por ello, la autoridad fiscalizadora solicitó al recurrente que realizara las aclaraciones pertinentes o las correcciones respectivas. En respuesta, el recurrente indicó que realizó la compra de dos camisas, un micrófono y una impresión por la cantidad de \$1,506.00 (mil quinientos seis pesos 00/100).
33. La autoridad consideró insatisfactoria su respuesta, ya que no realizó los ajustes a su informe único de gastos ni aportó evidencia suficiente que demostrara que existían errores en el registro de sus ingresos de campaña, por lo que persistió la discrepancia entre los egresos e ingresos totales.

Agravio

34. El recurrente sostiene que, aunque respondió oportunamente al oficio de errores y omisiones explicando que la diferencia en sus gastos de campaña y financiamiento correspondía a la compra de dos camisas, un micrófono y una ampliación de una boleta, el INE determinó sancionarlo sin considerar su explicación.

Decisión

35. El agravio es **infundado e inoperante**, pues contrario a lo señalado por el recurrente, la explicación que manifestó al dar respuesta al oficio de errores y omisiones sí fue analizada en el dictamen consolidado; sin embargo, dicha respuesta se consideró **insatisfactoria**.
36. En efecto, en el dictamen consolidado la autoridad precisó que, pese a la información proporcionada, el candidato no realizó los ajustes o correcciones a su informe único de gastos (como le fue requerido), y tampoco aportó pruebas suficientes para confirmar que existían errores en el registro de sus ingresos y egresos de campaña. Como resultado, permaneció la discrepancia entre los egresos e ingresos totales, descrita en el ANEXO-F-TM-JJD-CAEY-12 del dictamen consolidado.
37. Por ello, la autoridad fiscalizadora concluyó que los egresos del candidato fueron superiores a los ingresos reportados por \$1,453.86 (mil cuatrocientos cincuenta

SUP-RAP-1315/2025

y tres pesos 86/100 m.n.), por lo cual indicó que la observación no quedó atendida.

38. Ahora bien, tal y como lo señaló la autoridad fiscalizadora, el recurrente no realizó los ajustes o correcciones a su informe único de gastos como le fue requerido en el oficio de errores y omisiones. En lugar de cumplir con lo solicitado, únicamente indicó que sus egresos reportados excedieron sus ingresos, debido a gastos en la compra de un par de camisas, un micrófono y una impresión, pero, justificó tal situación ante la autoridad fiscalizadora.
39. Por lo tanto, sus manifestaciones resultaron insuficientes para que la UTF tuviera por atendida en forma satisfactoria la observación que le fue realizada, pues se insiste, no justificó ni corrigió su informe único de gastos, tal y como le fue requerido. Por lo tanto, se considera que fue correcta la determinación de la autoridad fiscalizadora de tenerle como no atendida la observación realizada.
40. En consecuencia, no resulta suficiente reproducir o reiterar ante esta Sala, sus afirmaciones realizadas ante la autoridad fiscalizadora al contestar el referido oficio, para el efecto de modificar o revocar la irregularidad precisada, puesto que, como ya quedó señalado, subsiste su omisión de acreditar o justificar los ajustes o correcciones a su informe único de gastos relativo a sus ingresos y egresos reportados. De ahí lo infundado de su agravio.

3. Proporcionalidad de la sanción impuesta

Determinación del Consejo General

41. El Consejo General individualizó la sanción con base en los parámetros previstos en el artículo 458 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, considerando la gravedad de las faltas, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la intencionalidad, el beneficio económico obtenido, la pluralidad de faltas y la reincidencia.
42. Para acreditar la capacidad económica del recurrente, la autoridad utilizó la información capturada en el MEFIC por éste y solicitó información al Servicio de Administración Tributaria y a la Unidad de Inteligencia Financiera. De estas fuentes, obtuvo que percibió ingresos anuales por \$2,663,126.00 (dos millones seiscientos sesenta y tres mil ciento veintiséis pesos 00/100 m.n.), equivalentes

a \$221,927.17 mensuales (doscientos veintiún mil novecientos veintisiete pesos 17/100 m.n.).

43. Con base en esos datos, determinó que la sanción debía ser suficiente para cumplir con su función preventiva y disuasoria, sin comprometer su mínimo vital, por lo que fijó una multa equivalente a 38 UMAs equivalente a \$4,299.32 (cuatro mil doscientos noventa y nueve 32/100), es decir, un monto que representa menos del 2% de un ingreso mensual, y por tanto es razonable y proporcional.

Agravio

44. El recurrente sostiene que, pese a señalar su capacidad de gasto, no hay un referente o parámetro de esa capacidad.

Decisión

45. El agravio es **infundado**, porque contrario a lo que sostiene el recurrente, la autoridad responsable sí efectuó un análisis exhaustivo de su capacidad económica antes de imponer la sanción. No solo tomó en cuenta la información capturada en el MEFIC, sino que la corroboró con datos oficiales del SAT y de la UIF, garantizando que la cuantía de la multa no comprometiera su mínimo vital ni resultara confiscatoria.
46. El monto impuesto es razonable en relación con el ingreso anual reportado, ya que equivale a una fracción mínima de su capacidad económica mensual y resulta congruente con el principio de proporcionalidad en sentido estricto, pues busca desincentivar la comisión de infracciones sin llegar a constituir una carga desmedida.
47. Asimismo, el CG del INE explicó de manera pormenorizada que la finalidad de la sanción no es meramente retributiva, sino preventiva e inhibidora, con el objeto de garantizar que las obligaciones en materia de fiscalización se cumplan de manera oportuna y completa, protegiendo los bienes jurídicos de certeza, transparencia y equidad en la contienda.
48. Por otra parte, el agravio es **inoperante** en la medida en que el recurrente no confronta de forma directa las consideraciones vertidas por el INE para individualizar la sanción ni precisa cuáles parámetros alternativos debieron tomarse en cuenta o qué monto resultaría proporcional.

49. En consecuencia, esta Sala Superior concluye que la autoridad responsable se apegó a los parámetros constitucionales y legales de proporcionalidad, motivo por el cual se confirma la individualización de la sanción y se califica el agravio como **infundado e inoperante**.

VII. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Claudia Valle Aguila-socho y el magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García, quienes presentaron excusa; así como la ausencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. Ante el secretario general de acuerdos, quien **autoriza y da fe** de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el diverso acuerdo 2/2023.